

ORDENANZA N° 1946/96

VISTO:

Las disposiciones de la Ordenanza N° 1798/94 sobre implementación de la Tasa de Registro e Inspección; y

CONSIDERANDO:

Que existe de parte de los responsables la interpretación de que la misma es complementaria de la Ley Provincial sobre Ingresos Brutos;

Tal interpretación es errónea por cuanto la Tasa de Registro e Inspección se aplica por la contraprestación de los Servicios Específicos y Públicos que se realicen en el ejercicio legítimo de las facultades concedidas al Municipio (Art. 1° Ord. N° 1798/94);

Que a los fines de clarificar aún más la aplicación de esta Tasa, se hace necesario modificar algunos conceptos expuestos en el articulado de la mencionada Ordenanza, reemplazándolo por otros;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1°)-MODIFICAR los Artículos 4°, 6°, 9° y 10° de la Ordenanza N° 1798/94, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ART.4°)-BASE IMPONIBLE: La Tasa se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de las Ventas, correspondiente al período fiscal que se establezca por Ordenanza Fiscal, que a tales fines se considerará índice presuntivo de los costos incurridos en su prestación.-----

ART.6°)-DEDUCCIONES Y MONTOS NO COMPUTABLES

De los montos Brutos de Ventas determinados, según disposiciones sobre “Base Imponible” se deducirán:

- a) Los importes, efectivamente abonados, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), impuestos internos y otros nacionales para fondos específicos y todo otro gravámen que por disposición legal deba discriminarse en la factura o documento equivalente. Esta exclusión solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de Derecho de los gravámenes pertinentes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será a todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributos y por el período fiscal que se liquide.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y devoluciones efectuadas por estos.-
- c) Los importes que constituyen reintegros de Capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos,

créditos, descuentos, adelantos y toda operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

- d) La parte de primas de seguros con destino a reservas de riesgo en curso, matemáticas, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con el asegurado.-
- e) Las contraprestaciones que reciban los bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamos, comisionistas, consignatarios y similares, por las Operaciones de Intermediación en que actúan, en la parte que corresponde a terceros.-----

ART.10°)-Mediante Ordenanza Fiscal se podrán establecer otras bases imponibles especiales. Asimismo se podrá determinar base imponible excepcional para los casos de carencia de Ventas.-----

ART.2°)-REMÍTASE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación, publicación, comunicación, registro y archivo.—

SALA DE SESIONES, 05 DE DICIEMBRE DE 1996.-